

SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS TRES (903).-----

EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE.-----

----- J U E C E S. -----

CARLOS DÍAZ TENREIRO
ISABEL ARREDONDO SUÁREZ
VERENA ABREU ESPINOLA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la SOCIEDAD MERCANTIL 3 M COMPANY A DELAWARE CORPORATION, domiciliada en 3 M Center dos mil quinientos uno Hudson Road, St Paul,

Minnesota, cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro, Estados Unidos de América, representada y dirigida letrado Arturo Mario Fernández Díaz, contra la sentencia número ciento noventa y seis de fecha veintinueve de junio del dos mil siete, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente número veintiuno del dos mil siete, en el proceso administrativo establecido por la entidad ahora recurrente contra la resolución número tres mil seiscientos setenta y uno de fecha veintidós de noviembre del dos mil seis, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial por la que se declaró con lugar la solicitud formulada por la Manufacturera 3M S.A. de C.V. y en consecuencia se declara la caducidad por falta de uso del registro ciento veintinueve mil novecientos setenta de la marca 3M y diseño, a nombre de 3M Company A Delaware Corporation, para distinguir servicios comprendidos en la clase ocho del Nomenclador Oficial.

RESULTANDO: que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos Sin Lugar el proceso administrativo establecido contra la resolución tres mil seiscientos sesenta y uno de fecha veintidós de noviembre del dos mil seis dictada por la Oficina Cubana de Propiedad Industrial. Sin imposición de costas procesales.-----

RESULTANDO: que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en su oportunidad procesal e igualmente la parte no recurrente Manufacturera 3M, representada y dirigida por la letrada Marel Campos Fernández. -----

RESULTANDO: que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo sesenta y seis del Decreto-Ley número doscientos tres de mil novecientos noventa y nueve, en el concepto de que: Las conductas de exención o justificación en los casos en que los titulares no realizan el uso efectivo de su marca en el territorio competencia del Registro se distingue, cada vez más, por la doctrina en materia de propiedad industrial bajo la definición de “excusa por no uso”. Dicho principio se acomoda al actuar de la entidad dada su condición de nacional estadounidense, lo que le ubica como sujeto del sistema legal aplicable en el territorio de los Estados Unidos de América y en el cual las disposiciones y medidas de coerción que integran el complejo andamiaje legislativo que soporta el bloqueo contra Cuba, representan normas imperativas internas de obligatorio cumplimiento para los nacionales estadounidenses, incluidas, quizás en orden prioritario, las entidades

comerciales de aquel país, circunstancia que, incluso de manera contradictoria, resulta admitida por la Sala. Por su obvia notoriedad el hecho que implica la existencia y aplicación sistemática del bloqueo económico, comercial y financiero contra el país se encuentra relevado de la necesidad de probanza, no obstante ello no resulta interpretado de manera acertada por la Sala con relación al referente legal citado como infringido. Sin bien el bloqueo es un despropósito condenable y condenado por la comunidad internacional y una práctica inconsecuente tanto política como comercialmente, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado la licitud alegada para convalidar la excusa por no uso en Cuba de la marca por parte de 3M se contrae, exclusivamente, al análisis de la conducta de la titular de la marca, no del gobierno de su país, misma que compelida por tal circunstancia está impedida – como ocurre con entidades cubanas respecto al mercado estadounidense- de ejecutar normales actos de comercio con el país; el segundo motivo, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo doscientos noventa y nueve de la ley de trámites, en el sentido de que: Con el medio de prueba documental aportado se pretendía soportar el principio de reciprocidad respecto al tratamiento que reciben marcas cubanas registradas en la Oficina de Propiedad Industrial de Estados Unidos de América y que, a su vez, se encuentran exceptuadas por el no uso de las mismas en razón del mismo motivo fáctico alegado respecto a las medidas coercitivas que representa el bloqueo económico, comercial y financiero decretado unilateralmente por varias administraciones norteamericanas contra el país. Con la documental de que se trata la Sala constató la existencia del repertorio de registros de marcas de propiedad cubana en la Oficina correspondiente a lo Estados Unidos de América, relevadas igualmente de la aplicación de caducidad por no uso en virtud de la existencia de la excusa por no uso apreciada respecto a ellas en virtud del referido bloqueo ejecutado contra Cuba y sus nacionales.----

RESULTANDO: que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó de la forma que aparece en el acta levantada al efecto.-----

---- **SIENDO PONENTE LA JUEZA: ISABEL ARREDONDO SUÁREZ.**-----

CONSIDERANDO: que el motivo segundo del recurso, con amparo en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque además de sustentarse en infracción de precepto que no contiene norma alguna reguladora de la eficacia del medio de prueba a que se hace referencia, es lo cierto que la prueba documental aportada por la entidad recurrente ha sido apreciada de conformidad con su específico resultado, la que aportó una situación de hecho que, sometida al análisis por la Sala juzgadora se hizo evidente su falta de virtualidad jurídica para determinar un pronunciamiento distinto del fallo, habida cuenta que si bien el artículo dos del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de mil novecientos sesenta y siete, refrenda como principio para sus signatarios el de trato nacional, no lo es menos que el actuar de la Oficina demandada no se opone al mismo, puesto que al declarar la caducidad por no existir prueba de ningún acto encaminado a poner en el comercio nacional los productos registrados bajo la marca en cuestión ha dispensado a quien recurre similar trato que a los restantes titulares del registro de ahí que, reconociendo la vigencia de las enunciadas marcas cubanas en la Oficina norteamericana,

en ningún caso pueda ser aceptada como justificada como eximente de la cancelación la argumentada causa de la inacción en el bloqueo por tratarse de proceder unilateral que ha sido calificado como acción genocida por la Asamblea Nacional del Poder Popular y como tal es condenado, no sólo por nuestra Ley Fundamental sino también casi por unanimidad por los gobiernos representados en la Asamblea General de Naciones Unidas por afectar la paz, atentar contra la soberanía nacional y vulnerar la libertad de comercio.-----

CONSIDERANDO: que el motivo primero del recurso, amparado en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco puede prosperar, porque sentado que el bloqueo económico contra Cuba es una acción unilateral, criminal e ilegal, al acusar el impugnante la infracción de lo dispuesto en el artículo sesenta y seis del Decreto-Ley número doscientos tres “De Marcas y Otros Signos Distintivos”, contraviene el fundamento fáctico de la interpelada sentencia al asimilarlo en su exposición a la circunstancia lícitamente justificada que protege el aludido precepto y con ello vulnera la técnica del amparo escogido y, en tal virtud, es forzoso el rechazo del motivo examinado.-----

CONSIDERANDO: que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.-----

FALLAMOS: Declaramos SIN LUGAR el recurso de casación. Con costas. -----

COMUNÍQUESE: esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.- - -----

----ASI LO PRONUNCIAMOS MANDAMOS Y FIRMAMOS.-----

CARLOS DÍAZ TENREIRO.- ISABEL ARREDONDO SUAREZ.- VERENA ABREU ESPINOLA.- ANTE MI, ESTRELLA RODRIGUEZ SOCORRO.-----